



Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Angela Viviana Vargas Rueda**
Accionado: **Asmet Salud E.P.S.**
Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00069-00**
Sentencia No. **010**

Albania, Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN

Angela Viviana Vargas Rueda, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana en conexidad con la vida, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

La accionante, al igual que todo su núcleo familiar, se encuentra afiliada a Asmet Salud EPS bajo el régimen subsidiado.

El día 2 de mayo de 2022, tras padecer un fuerte dolor de cabeza, fue ingresada al servicio de urgencias de la clínica Medilaser de la ciudad de Neiva Huila en la que luego de varios exámenes, fue diagnosticada con "TUMOR DE SENO CAVERNOSO IZQUIERDO CON EXTENSION A TALLOS DISLOPIA, DIABETES Y OBESIDAD". Luego, el día 4 de mayo siguiente, la especialista en neurocirugía le manifiesta que por la complejidad de la enfermedad, debía ser trasladada a una IPS de cuarto nivel, pues la clínica Medilaser no cuenta con los elementos ni con el personal especializado para brindarle el tratamiento de abordaje neuroquirúrgico, y por ello, el 7 de mayo pasado, la especialista en neurocirugía le manifiesta que debe ser trasladada a neurocirugía del alta complejidad.

El día 13 de mayo fue trasladada de la clínica Medilaser de la ciudad de Neiva Huila a la clínica UROS de la misma ciudad, en donde los galenos que la han atendido le manifiestan que no le pueden realizar ningún tipo de intervención en neurocirugía porque no cuentan con los elementos ni los especialistas para tratar la patología que padece y por ello debe ser trasladada a una clínica de cuarto nivel en donde haya esa especialidad.

Como el dolor que padece se ha tornado insoportable, la especialista en neurocirugía le indicó que debe recibir tratamiento de manera inmediata pues de no hacerlo podría acarrearle lesiones irreversibles o perder la vida.

Pretende el accionante que, se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, que considera quebrantados por la Asmet Salud EPS tras la imposibilidad de autorizar su traslado a una clínica de cuarto nivel en donde le presten los servicios de neurocirugía. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a Asmet salud EPS, (i) autorizar su traslado a una clínica de cuarto nivel en donde le brinden atención especializada en neurocirugía, y (ii) que se sufraguen los gastos de transporte de, que se ocasionen en lo sucesivo en razón a las patologías padecidas, así como los gastos de un acompañante cuando se requiera.

En fecha posterior a la presentación de la demanda, la accionante allegó copia de reporte de notas de evolución de fecha 2 de mayo de 2022 en la clínica Medilaser de la ciudad de Nieve Huila. Al día siguiente, a través de mensaje de datos, se recibe memorial signado por Erika Vanessa Vargas Rueda, hija de la accionante informado que la médica de su progenitora indicó que requería de urgencia una especialidad de cuarto nivel en las ciudades de Medellín, Bogotá o Cali, pero fue trasladada a la clínica UROS de Neiva en donde le indican que los dolores que padece no significa nada. Adjunta copia de la epicrisis de fecha 7 de junio de 2022 en la clínica UROS de Neiva.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 07 de junio de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra Asmet Salud EPS y la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, ordenando enterarlas del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

Así mismo, el despacho negó el decreto de la medida provisional solicitada, consistente en ordenar a Asmet Salud EPS la autorización y traslado de la accionante de manera inmediata a una clínica de cuarto nivel, en atención a que no se aportó prueba que permitiera afirmar que existía orden médica de traslado a otra IPS de mayor complejidad.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Asmet Salud EPS.

Notificada de la admisión de la presente acción, dentro del término concedido, la Dra. María Delly Hincapié Parra, actuando como Gerente Departamental -Sede Caquetá- de Asmet Salud EPS, dio contestación a la demanda manifestando que las pretensiones señaladas estén siendo transgredidas por Asmet Salud, como quiera que a la usuaria se le han venido garantizando todos los servicios de salud requeridos y ordenados por su médico tratante, siendo los hechos y las pretensiones inciertas y a futuro, razón por la que solicita no tutelar los derechos fundamentales de la señora Angela Viviana Vargas Rueda.

Informa la accionada que lo solicitado en el escrito de la demanda ya se cumplió, pues la usuaria fue aceptada en la clínica UROS S.A. de la ciudad de Neiva, prueba de ello es el anexo del reporte clínico del 7 de junio, en el que se evidencia que a la accionante se le dio egreso sin presentar criterio alguno para la realización de procedimiento quirúrgico.

Frente a la carencia actual del objeto, manifiesta que la presente acción de tutela no tiene sustento jurídico, toda vez que los hechos que dieron origen a la misma han sido superados, configurándose una causal de improcedencia debido a la causal de carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación al tratamiento integral indica que no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional, por lo que solicita abstenerse de proferir mandamientos en abstracto.

Finalmente, la accionada luego de indicar que Asmet Salud no tiene a su cargo la prestación de servicios como tal, sino que se encarda de contratar con distintas IPS que son las encargadas de la prestación de servicios requeridos por los afiliados, solicita (i) que se les desvincule del presente trámite y (ii) que no se tutele la acción constitucional, pues no se demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable.

2.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1º de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET-, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ANGELA VIVINA VARGAS RUEDA
ASMET SALUD EPS-S
18-029-40-89-001-2022-00069-00



artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS- del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Luego de pronunciarse a los derechos presuntamente vulnerados a la accionante, hizo alusión a pronunciamiento jurisprudenciales sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva para explicar las funciones de las EPS establecidas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, y son ellas, en cada régimen, las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Respecto a la cobertura de procedimientos, servicios y medicamentos, indicó que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados. Que actualmente la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38 qué medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC. Así mismo, se refirió al servicio de citas médicas, indicando que el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 el cual señala todas las prestaciones en salud.

Explicó que el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación -UPC- y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud para los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, fue establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020. Además, el artículo 5º de las Resoluciones 205 de 2020 definió los servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo.

Frente al caso concreto, indica que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En cuanto al recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud, señala que cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Que, en consecuencia, el juez debe abstenerse de pronunciarse frente al recobro.

En ese orden, solicita que se niegue el amparo de los derechos solicitados por la accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales, y en consecuencia, que se les desvincule



del trámite de la presente acción constitucional y se niegue la facultad de recobro, en atención a los cambios normativos y reglamentarios.

PRUEBAS

1.- Las Aportadas por la Accionante.

- Reporte de epicrisis con la clínica Medilaser del Neiva del lapso comprendido del 02 al 09 de mayo de 2022, impreso el día 09 de mayo de 2022.
- Aparte de reporte de notas de evolución con la clínica Medilaser de Neiva de fecha 09 de mayo de 2022.
- Memorial allegado por la accionante el día 08 de junio de 2022.
- Reporte de epicrisis con la IPS UROS de Nieve del lapso comprendido del 13 de mayo de 2022 al 07 de junio de 2022.

2.- Las aportadas por Asmet Salud E.P.S.

- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de Asmet Salud EPS SAS en la Cámara de Comercio del Cauca.
- Fotocopia de poder especial conferido por Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su condición de representante legal de Asmet Salud EPS SAS a María Delly Hincapié Parra –Gerente departamental.
- Copia de la historia clínica de la señora Angela Viviana Vargas Rueda con la IPS UROS de Neiva.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida de la señora Angela Viviana Vargas Rueda, cuando la accionada Asmet Salud EPS, niega la autorización y traslado de la accionante a una clínica de cuarto nivel que en donde le presten los servicios de neurocirugía.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiariedad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

De conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares, por lo que tal amparo constitucional resulta

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ANGELA VIVIANA VARGAS RUEDA
ASMET SALUD EPS-S
18-029-40-89-001-2022-00069-00



improcedente cuando no existe amenaza o vulneración de derechos fundamentales que se le pueda endilgar al accionado.

Al respecto, lo Corte Constitucional ha manifestado que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...). Sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"¹*

De lo anterior se deduce que no existir tal requisito lógico- jurídico las personas podrían acudir a la acción de tutela basándose en acciones u omisiones inexistentes, presuntas e hipotéticas, lo que atentaría con el principio de la seguridad jurídica y resultaría violatorio del debido proceso del accionado. Así pues, el juez constitucional deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela cuando no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental.

En efecto, para que el juez constitucional decrete el amparo y, como consecuencia, emita órdenes precisas, se requiere básicamente verificar que se produjo una efectiva violación a un derecho fundamental o se está en presencia de un peligro de lesión.

5.- Caso concreto.

5.1.- En el presente caso, la señora Angela Viviana instauró acción de tutela contra la Asmet Salud EPS a efecto de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana en conexidad con la vida que considera vulnerados por la accionada en razón a que no se le ha autorizado traslado a una clínica de cuarto nivel en cualquiera de las ciudades de Bogotá, Medellín o Cali en donde presten los servicios de neurología, por lo que solicita se le ordene a su EPS-S autorizar dicho traslado, así como autorizar los costos de transporte que se ocasionen en relación a la patología que padece y los costos de transporte y hospedaje de su acompañante cuando se requiera.

Por el otro extremo, Asmet Salud E.P.S., sobre el asunto concreto indicó que no existe transgresión de derechos fundamentales por parte de la EPS, en atención a que a la usuaria se le han garantizado todos los servicios de salud que ha requerido, incluyendo la su traslado a la clínica UROS de Neiva, Huila que es de cuarto nivel, por lo que precisa que la presenta acción de tutela carece de sustento jurídico presentándose una carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la que solicita que sean desvinculados del presente trámite tutelar y que no se tutelen los derechos invocados.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

5.2.- Según lo acreditado en el expediente, la señora Angela Viviana, quien cuenta con 38 años de edad, residente en el municipio de Albania Caquetá, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de la Asmet Salud E.P.S., ingresó por los servicios de urgencias en la clínica Medilaser de la ciudad de Neiva el día 2 de mayo de 2022, en donde fue diagnosticada con "masa cerebral en estudio; lesión infiltrante del seno cavernoso que se extiende a tallo cerebral". La especialista en neurocirugía recomendó manejo por neurocirugía de alta complejidad ordenando su remisión.

5.3.- La actora refiere en la demanda que requiere la autorización y traslado por parte de Asmet Salud E.P.S. a una clínica de cuarto nivel en donde le presten los servicios de Neurocirugía. Al respecto, al revisar las probanzas allegadas en el trámite tutelar, se

¹ SU-975 de 2003, T-883 de 2008, T-013 de 2007, entre otras.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ANGELA VIVINA VARGAS RUEDA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00069-00



encuentra que de acuerdo con el resumen de la epicrisis de fecha 7 de junio de 2022 en la clínica UROS de Neiva, la accionada fue trasladada el día 13 de mayo de 2022 de la clínica Medilaser de la ciudad de Neiva Huila a esa clínica de la misma ciudad, que de acuerdo con la página web <https://clinicauros.com> es de cuarto nivel, siendo valorada en varias oportunidades por los especialistas en Neurocirugía Eduardo Paredes Andrade y José Fernando Rodríguez Asuntar, razón por la cual la solicitud elevada por la accionante se encuentra satisfecha.

Ahora bien, de lo dicho en la precedencia se podría pensar que el presente asunto constituye un hecho superado, sin embargo, afirmar esto sería reconocer que existió una vulneración de derechos fundamentales que ya cesó, lo que no ocurre, pues como se demostró, la accionante fue trasladada a una Clínica de cuarto nivel desde el 13 de mayo de 2022 y el amparo constitucional fue instaurado el día 06 del año y mes en curso, por lo que no existió actuación por parte de la entidad accionada de la cual se pueda predicar que un comportamiento atentatorio de garantías fundamentales.

En estas condiciones, no puede declararse que se ha menoscabado un derecho fundamental prestacional del que existe prueba de no haberse vulnerado por la EPS-S accionada. Así pues, se tiene que en el presente asunto no existe un hecho generador de afectación, vulneración o amenaza de derechos fundamentales, por lo que no habría lugar a analizar la afectación de los mismos, máxime cuando en la epicrisis se consignó el día 7 de junio de 2022, que por orden médica se dio su egreso de esa IPS, razón por la que la acción de tutela impetrada por la señora Angela Viviana Vargas Rueda se torna improcedente.

En relación a el servicio de transporte de la accionante y los servicios de transporte y hospedaje para su acompañante, valga resaltar, que resulta inadmisible ordenar los servicios solicitados, cuando ni quiera se tiene certeza de las citas o procedimientos médicos a los que asistirá la paciente, y por ende se desconoce sobre las fechas e IPS donde se prestarán los servicios.

DECISION

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por la señora Angela Viviana Vargas Rueda.

TERCERO. – Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

ACCIÓN: **TUTELA**
ACCIONANTE: **ANGELA VIVINA VARGAS RUEDA**
ACCIONADO: **ASMET SALUD EPS-S**
RADICACIÓN: **18-029-40-89-001-2022-00069-00**

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd7813254452345507c20469624545d68d7a64ba22dd37b4479076edbd5b91a**

Documento generado en 21/06/2022 11:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>